

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia del Comisionado
Abraham Montes Magaña

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán



Expediente

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/028/2023

Asunto: Verificación de Protección de Datos Personales

Denunciante: **Personas físicas**

Se inició: **A petición de parte**



Fecha de Resolución
28 de noviembre de 2023

¿A qué se debió la solicitud de verificación?

Se denunció la exposición de datos personales en la rueda de prensa que llevó cabo el sujeto obligado, donde se realizó la exposición **“PRESENTACIÓN DE LAUDOS DE EX TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE ESTÁN CAUSANDO MULTAS AL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN”**, en la cual se exhibió la situación legal de ex trabajadores municipales del sujeto obligado que demandaron ante las instancias competentes irregularidades laborales.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Se acreditó que el sujeto obligado expuso indebidamente la fotografía de todos los denunciantes y el nombre de tres de ellos, pues éstos últimos son actores de juicios laborales inconclusos y, en ese caso, su nombre se considera confidencial hasta en tanto no cuenten con laudo a su favor. Así, se acreditó la vulneración de los principios de licitud, finalidad, consentimiento, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como los deberes de confidencialidad y seguridad.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/028/2023

VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/028/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN,
MICHOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

MTRO. ABRAHAM MONTES
MAGAÑA



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: Para resolver el procedimiento de verificación registrado con el número de expediente **IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/028/2023**, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta de agosto dos mil veintitrés, la parte denunciante presentó denuncia en materia de datos personales en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales².

¹ En lo sucesivo, sujeto obligado.

² En lo sucesivo, Instituto.



SEGUNDO. TURNO AL COMISIONADO PONENTE. El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, por medio de oficio IMAIP/SG/VERIFICACIÓN/DP/TURNO/028/2023, se turnó el presente expediente a al **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, para los efectos previstos en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo³.

TERCERO. AUTO DE INICIO. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II, IV, XII y XXVIII, 115, 116 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales, se inició el procedimiento de verificación de datos personales que nos ocupa.

En ese mismo acuerdo, se le requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al presente asunto.

Asimismo, se concedió la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, para efecto de que el sujeto obligado suspendiera toda difusión en redes sociales institucionales de la videograbación que dio origen a la controversia materia de esta verificación de datos personales.

CUARTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Por medio de dos correos electrónicos de fechas veintinueve de septiembre del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dos de octubre de dos mil veintitrés y dos de octubre de dos mil

³ En lo sucesivo, Ley de Protección de Datos Personales.



veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día tres del mismo mes y año, el sujeto obligado allegó manifestaciones relacionadas por la presente verificación.

QUINTO. MANIFESTACIONES DE LA PARTE DENUNCIANTE. Por correo electrónico de fecha once de octubre del presente año, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día trece del mismo mes y año, la parte denunciante remitió manifestaciones relacionadas al asunto que se analiza.

SEXTO. ACUERDO Y REQUERIMIENTO. Por auto de fecha tres de noviembre del año que transcurre, se ordenó al sujeto obligado cumplir con el requerimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y se le requirió allegara a este Instituto los laudos firmes en favor o en contra de las personas que actúan como denunciantes dentro del presente procedimiento de verificación de datos personales.

SÉPTIMO. ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico de fecha nueve de noviembre del año en curso, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, el sujeto obligado remitió información tendiente a dar cumplimiento con el requerimiento precisado en el resultando anterior.

OCTAVO. NUEVO REQUERIMIENTO. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiera a este Instituto información complementaria relacionada con la presente verificación de datos personales.



NOVENO. CERTIFICACIÓN. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se certificó que el plazo con el que contaba el sujeto obligado para atender el requerimiento establecido en el resultando anterior feneció, sin que se pronunciara al respecto.

Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de verificación**, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, numeral 84, fracciones I y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. El procedimiento de verificación puede iniciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En el asunto en análisis, encuadra con lo establecido en la fracción II, del numeral citado, que establece:

Artículo 116. La verificación podrá iniciarse:

(...)

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás



INSTITUTO MI
CHOCANO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS P
SONALES
SECRETARÍA
GENERAL



normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

(...)

En tal virtud, se inició el procedimiento de verificación de datos personales que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. El procedimiento de verificación por denuncia del titular puede iniciarse en cualquier momento dentro del término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la denuncia se presentó en tiempo, pues las personas que actúan como denunciantes señalaron que la vulneración a sus datos personales ocurrió el siete de julio de dos mil veintitrés, por lo que se contaba con el plazo de un año para inconformarse, el cual inició el ocho del mismo mes y año y fenece el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, si el treinta de agosto, se presentó la denuncia de la cual se desprende la verificación que nos ocupa, es indiscutible que se encontraba dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna



causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Como lo establece la tesis en cita aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este procedimiento de verificación, ello, con el objetivo de proteger el orden público.





En el asunto que nos ocupa, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que, procede el análisis de la presente verificación de datos personales, de conformidad con el artículo 116, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales.

“Artículo 116. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previsto en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.”

Aunado a lo dispuesto por el artículo citado, dentro de autos no se desprende que la denuncia actualice alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere el recurso de revisión.



Asimismo, este Instituto advierte que, en el presente caso, no se actualizan las causales señaladas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales, aplicados al caso concreto de manera análoga; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. PROCEDENCIA. En el caso que nos ocupa, se puede observar que la denunciante cumple con todos los requisitos que establece el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Artículo 117. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación; y,

V. La firma del denunciante o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.”





Al respecto, este Instituto advierte que los requisitos señalados en el artículo transcrito han quedado satisfechos. Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la *litis* planteada por la denunciante.

SEXTO. MATERIA DE VERIFICACIÓN. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado, incurrió en incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, específicamente a los principios y deberes que rigen esta materia.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Primeramente, es menester indicar las atribuciones que tiene este Instituto, para lo cual es importante señalar la establecida en el artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales, al disponer medularmente lo siguiente:

“Artículo 84. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(El énfasis es propio)

En consecuencia, atendiendo a la primera fracción del arábigo señalado con anterioridad, queda de manifiesto que este Instituto está facultado para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Dicho lo anterior, se desprende que la finalidad de la presente resolución consiste en determinar si el sujeto obligado efectuó un



incorrecto tratamiento de datos personales, relacionados con la denuncia interpuesta el día treinta de agosto del presente año, ante este Instituto, que versa sobre una presentación de rueda de prensa que llevó cabo por el sujeto obligado, el día siete de julio del presente año, en donde se llevó a cabo la exposición "*PRESENTACIÓN DE LAUDOS DE EX TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE ESTÁN CAUSANDO MULTAS AL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN*", en la cual se proyectó una presentación en donde se muestra la situación legal de ex trabajadores municipales de las administraciones pasadas, que demandaron ante las instancias competentes irregularidades laborales, mismo que fue transmitido por la página oficial del sujeto obligado.

En atención en la denuncia citada en el párrafo anterior, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, este organismo garante dio inicio al trámite de verificación de datos personales que nos ocupa y requirió para que en un lapso no mayor a cinco días hábiles allegara a este Instituto información relativa a la rueda de prensa llevada a cabo el día siete de julio del presente año. Asimismo, se implementó como medida cautelar suspender de las redes sociales institucionales del sujeto obligado toda difusión de la transmisión de la rueda de prensa en comento y diera cuenta a este organismo garante de la atención a dicha medida cautelar.

Por su parte, mediante dos correos electrónicos de fechas veintinueve de septiembre y dos de octubre del año en curso, el sujeto obligado allegó a este Instituto manifestaciones relacionadas al asunto que nos ocupa; no obstante, se aprecia que no atendió el requerimiento de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por lo que por auto de tres de noviembre del presente año, se le requirió para que diera cumplimiento y además informara y anexara lo relativo a laudos firmes



en favor o en contra de las personas que actúan como denunciantes en la presente verificación de datos personales.

Atendiendo a lo anterior, el nueve de noviembre del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto documentales que acreditan haber cumplido con la medida cautelar impuesta por este organismo garante y envió la documentación solicitada en cuanto a laudos de ex trabajadores del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Asimismo, por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se constató que efectivamente el sujeto obligado había cumplido con la medida cautelar impuesta por este Instituto y para mejor proveer, se le requirió nuevamente al sujeto obligado, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, diera respuesta y adjuntara el soporte documental necesario sobre los cuestionamientos que a continuación se transcriben:

- 1. ¿Cuáles son los mecanismos empleados por el sujeto obligado para garantizar los principios para el tratamiento de los datos personales en su posesión?**
- 2. ¿Cuál es el fundamento legal que consideró el sujeto obligado que justifica la exhibición de la información personal a que hace alusión el presente asunto? Específicamente los nombres, fotografías, número de expedientes e información financiera.**
- 3. ¿Se informó a los titulares de la información exhibida acerca del uso que se le dio a la misma el día siete de julio del año en curso, dentro de la rueda de prensa llevada a cabo por ese Ayuntamiento?**
- 4. ¿El sujeto obligado cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de la información expuesta en la rueda de prensa el día siete de julio del presente año? En caso de ser afirmativa la respuesta, que el sujeto obligado exhiba las documentales que acrediten su dicho.**
- 5. ¿El sujeto obligado cuenta con aviso de privacidad? En caso de ser afirmativa la respuesta, que el sujeto obligado exhiba las documentales que acrediten su dicho.**



6. *¿Cuál es el nombre del servidor público encargado del tratamiento de los datos personales de trabajadores y extrabajadores del sujeto obligado?*

7. *Gobierno de Jiquilpan 2021-2024 | Facebook, ¿es la cuenta oficial del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán?*

8. *¿Cuál es el nombre del servidor público encargado de administrar las redes sociales del sujeto obligado?*

9. *Que el sujeto obligado funde y motive la finalidad con la que expuso los datos de los titulares de la información que dio origen al presente asunto."*

Así las cosas, el veintiuno de noviembre del presente año, se certificó que había fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para atender el requerimiento de fecha tres de noviembre del año que transcurre, por lo que de conformidad con lo ahí establecido y para los efectos de la presente resolución, se tiene al sujeto obligado como dando respuesta en sentido negativo.

Ahora bien, luego del análisis a las constancias que integran la presente verificación de datos personales, este organismo garante determina que no le asiste la razón al sujeto obligado al sustentar que la exposición de los datos personales de las personas que actúan como denunciantes en el asunto que nos ocupa, se llevó a cabo con la finalidad de hacer saber a la ciudadanía la situación financiera por la que transita el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, pues en esa ocasión, se dieron a conocer los **nombres, estado procesal, fotografías, puesto que desempeñaban, periodo de labores y sueldo** de las personas que actúan como denunciantes en la presente verificación de datos personales.

Es importante establecer que la vulneración del tratamiento de datos personales se da en el asunto que nos ocupa, específicamente por lo que respecta a la fotografía de todos los denunciantes en la verificación que nos ocupa y a los nombres de los actores en juicios laborales de



los que el sujeto obligado no remitió laudo, siendo un total de tres personas en tal situación.

En relación con las fotografías, debe decirse que hacen identificables a una persona, es decir, la identidad de una persona puede determinarse a través de las mismas, por lo que constituyen un dato personal y de carácter confidencial, lo anterior cobra relevancia por analogía con el Criterio 05/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Lo anterior es así, ya que se puede advertir que las fotografías son reproducciones fieles de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un factor en el propio



reconocimiento individual hacia el exterior, por lo que se considera información confidencial y que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En concordancia con lo anterior, en el presente asunto se determina que el sujeto obligado expuso indebidamente tres de los nombres de los denunciantes, pues los mismos son actores de juicios laborales inconclusos y en ese caso su nombre se considera confidencial hasta en tanto no cuenten con laudo a su favor; lo anterior es así, pues tal juicio se trata de un acto voluntario, individual y privado, no obstante, si el laudo resulta favorable a sus intereses, sus nombres pierden el carácter de confidencial en razón de que el pago que resulte se realizará necesariamente con recursos públicos.

Al respecto, toma relevancia el Criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que menciona lo siguiente:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses





Establecido lo anterior, para el caso que nos ocupa, se analizará en los siguientes cuadros el cumplimiento o incumplimiento de los principios y deberes a que se encuentran supeditados los sujetos obligados en relación con el tratamiento de datos personales, con base en los elementos que integran la denuncia, así como en lo requerido por este Instituto en el requerimiento de información complementaria de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés:

Principios

	Principio	Generalidades	Observaciones del organismo garante
1	Licitud	Este principio (artículo 13) exige a los responsables que el tratamiento de los datos personales lo realicen observando lo que ordena la Ley, poniendo de manifiesto que el tratamiento de datos es una actividad con facultades o atribuciones limitadas o definidas.	De las manifestaciones y documentales enviadas por el sujeto obligado se aprecia que su proceder fue más allá de lo que sus facultades le confieren, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales, al exponer información personal de los denunciantes en la rueda de prensa llevada a cabo el siete de julio del presente año, de tal forma que el sujeto obligado incumplió con este principio.
2	Finalidad	Este principio (artículo 14) busca que el tratamiento tenga como objetivo la realización de "finalidades concretas, lícitas,	El tratamiento que se le dio a los datos personales de los denunciantes en la rueda de prensa del siete de julio del presente año, no





OACANES
ACCESO A LA
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
TARIMA
RAL

		<p>explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera". Así, quien trate datos no puede usar los mismos para cualquier propósito sino para aquellos establecidos en el aviso de privacidad, salvo que "cuenta con atribuciones conferidas en la ley y mediante el consentimiento del titular", situación en la cual excepcionalmente podrá tratar los datos para otras finalidades. En suma, el principio de finalidad busca evitar que se recolecten datos para hacer con ellos lo que sea y delimita los usos que pueda darle el responsable.</p>	<p>tuvo una finalidad lícita, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, por lo tanto el sujeto obligado incumplió con este principio.</p>
<p>3</p>	<p>Lealtad</p>	<p>El artículo 15 ordena que "el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad".</p>	<p>En la presente verificación no aplica el análisis de este principio.</p>



4	Consentimiento	<p>La ley define el consentimiento como la "manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos" (artículo 3, fracción VII), precisa que éste será libre, cuando no "medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular", específico, cuando las finalidades sean "concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento" e informado, cuando el "titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales" (artículo 16). Adicionalmente, ordena que el consentimiento puede ser expreso o tácito, indicando que es tácito "cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario" (artículo 17).</p>	<p>El sujeto obligado no acreditó contar con el consentimiento expreso o tácito de los denunciantes para exponer sus datos personales, por lo tanto incumplió con este principio.</p>
---	-----------------------	---	--





5	Calidad	El artículo 19 exige que los datos personales sean veraces, exactos, completos, correctos y actualizados. Le corresponde al responsable adoptar medidas para que ello sea así. En suma, la información de calidad es una condición para el debido tratamiento de los datos y de ella dependen algunos derechos de las personas como su buen nombre o que las decisiones que se adopten con fundamento en los datos personales sean correctas, pertinentes o apropiadas.	En la presente verificación no aplica el análisis de este principio.
6	Proporcionalidad	El artículo 21, ordena que sólo se pueden tratar los "datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento". Por lo tanto, no está permitido recolectar o usar datos que no guarden estrecha relación con la finalidad del tratamiento.	El tratamiento dado a los datos personales de los denunciante en la rueda de prensa llevada a cabo el siete de julio del año en curso, no es proporcional con la finalidad de su recolección, por lo tanto se determina que incumplió con el mismo.
7	Información	Con este principio se busca que el titular tenga conocimiento de los principales aspectos que	El sujeto obligado no acreditó haber hecho del conocimiento de los titulares de la información, que la

JACARONDA
ACCESIBILIDAD
ROTELEFONIA
SONALES
ARTIA
PALI



		regirán el tratamiento de sus datos personales. En ese sentido, el artículo 22 ordena al responsable "informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto".	misma sería expuesta en la rueda de prensa llevada a cabo el siete de julio del presente año, por lo tanto incumplió con este principio.
8	Responsabilidad	Los artículos 25 y 26 de la ley establecen que los sujetos obligados deberán adoptar medidas de buen gobierno corporativo de datos que garanticen que los principios de la ley y sus demás disposiciones se cumplan en la práctica y no se conviertan en "letra muerta".	El sujeto obligado no informó acerca de los mecanismos que emplea para garantizar los principios del tratamiento de datos personales, por lo tanto incumplió con el principio de responsabilidad.



Deberes:

	Deber	Generalidades	Observaciones del organismo garante
1	Confidencialidad	El artículo 38 de la Ley señala la obligación del responsable de establecer	El sujeto obligado no informó acerca de los mecanismos que emplea para garantizar los



		controles para que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales guarden confidencialidad, aún después de finalizar la relación entre el responsable y el titular de los datos personales.	principios del tratamiento de datos personales y tampoco informó el nombre del servidor público encargado de dicho tratamiento, por lo tanto incumplió con este deber.
2	Seguridad	<p>El artículo 28 de la Ley establece las consideraciones que deberán contener las medidas de seguridad adoptadas por el responsable.</p> <p>Por su parte, el artículo 30 de esta ley establece que las acciones relacionadas con las medidas de seguridad respecto al tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión, de manera que según el artículo 31 señala que de manera particular el responsable deberá crear un documento de seguridad⁴</p>	<p>El sujeto obligado no acreditó contar con medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, contrario a ello, evidenció en la citada rueda de prensa una falla en las consideraciones que deben ser adoptadas por los sujetos obligados en sus medidas de seguridad, específicamente las establecidas en el artículo 28, fracciones I, II y IV de la Ley, por tanto incumplió con este deber.</p>

CAMBIO
DESENVOLUPADO
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
ARÍA
AL

⁴ Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales: "Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;"



Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto obligado incumplió con la normativa legal que comprende la protección y tratamiento de datos personales producto de las insuficientes medidas de seguridad para proteger el uso, acceso y tratamiento no autorizado de datos personales, que se encuentran previstos en los artículos 3, fracciones II, VII y XX, 12, 16, fracciones I, II y III, 17, 22, 26, 27, 34, fracción III y 38, de la Ley de Protección de Datos Personales.

OCTAVO. VISTA A COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO. En virtud de lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 132, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales, las siguientes:



"Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;"

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos establecidos en el Capítulo de los Deberes de la presente Ley;

(...)"

Lo cual implica que debe atenderse a los artículos 133, 134 y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Artículo 133. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 134. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes,



derivados de la violación a lo dispuesto por esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 136. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Por esta razón, al acreditarse que el Sujeto Obligado vulneró la Ley de Protección de Datos Personales, se instruye a la **Coordinación Jurídica** de este Organismo Garante a efecto de que, en el plazo de



diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente,
realice lo siguiente:

- 1. Remita a la autoridad competente la denuncia y el expediente en el que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, atendiendo a las normas vigentes aplicables.**
- 2. Solicitar a la autoridad que conozca del asunto informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, para dar vista a este Pleno, de la misma.**

Por tanto, una vez concluido el análisis de la presente verificación, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales, este Pleno determina lo siguiente:



MEDIDAS:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación.

SEGUNDO. Se acredita la vulneración de seis principios, así como los deberes de confidencialidad y seguridad, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que adopte de las siguientes medidas en los plazos establecidos:



- El Presidente Municipal y los integrantes del cabildo y del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, deberán recibir capacitación en materia de protección de datos personales, así como para cumplir con los principios, deberes y obligaciones señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales.
- Se otorga al sujeto obligado el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para solicitar y tomar la capacitación aludida. Dicha capacitación puede solicitarse a la Coordinación de Investigación y Capacitación de este Instituto, quienes a su vez deberán informar los resultados de la misma.
- Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales, se impone al sujeto obligado como medida elaborar y remitir a este organismo garante en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, el documento de seguridad, que deberá contener al menos lo siguiente:
 - I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
 - II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
 - III. El análisis de riesgos;
 - IV. El análisis de brecha;
 - V. El plan de trabajo;
 - VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y,
 - VII. El programa general de capacitación.





CUARTO. Se hace del conocimiento al sujeto obligado que, en caso de no cumplir con la presente resolución, con fundamento en el artículo 122, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales, este Instituto impondrá la medida de apremio consistente en amonestación pública, para garantizar el cumplimiento de la determinación que constituya la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a la Coordinación Jurídica de este Instituto para que remita a la autoridad competente la denuncia y el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, a la Dirección de Protección de Datos Personales y a la Coordinación de Investigación y Capacitación, todas de este Instituto, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante.

Así, con fundamento en el artículo 119, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidas por el **Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán**, Secretario General. **Doy fe.**





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/028/2023

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA
PÉREZ
COMISIONADA**

**LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL**



El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del recurso identificado con la clave IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/028/2023, la cual consta de veintisiete páginas incluida la presente. Conste.

